

Popayán - Cauca, junio de 2020

Doctora:

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTA (6) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019 00272 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, según poder otorgado por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8615 de 2012, Resolución N° 4535 del 29 de junio 2017 y Resolución No. 6549 de 9 de diciembre de 2019.

La Entidad que represento se notifica en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com

I. CUESTIÓN PREVIA

Suspensión de términos judiciales realizado mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJ20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - POPAYÁN (C)
Cantón Militar – Edificio Tercera División – Av. Los Cuarteles # 80 - 00
Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co mdnpopayan@hotmail.com



11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y ACUERDO No. CSJCAUA20-83 de 15 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cauca con ocasión la emergencia sanitaria en el país por la pandemia del virus COVID- 19 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto No. 033 del 22 de enero de 2020, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 24 de febrero de 2020, motivo por el cual la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley, conforme lo dispuesto en el auto que admite la demanda.

III. LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurren los señores JOSÉ ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo sea declarada la nulidad del acto administrativo Resolución No. 5336 del 15 de noviembre del 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante en virtud de la muerte del Soldado voluntario DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA.

IV. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que el acto administrativo contenido en el Resolución No. 5336 del 15 de noviembre del 2019, suscrito por la Dirección Administrativa y la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se expidió de conformidad con la Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 del 2004 normas legales y vigentes para el momento de los hechos, por lo que el acto administrativo acusado no adolece de nulidad alguna, máxime cuando fue expedido por solicitud propia de la interesada quien no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada.



Así las cosas, a los señores JOSÉ ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo, el soldado voluntario DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, toda vez que el régimen prestacional aplicable al caso concreto, no contemplo dicho reconocimiento para los beneficiarios legales del uniformado fallecido.

V. A LOS HECHOS

Los narra la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: Pese al material probatorio aportado con la demanda deben verificarse las condiciones en las cuales el soldado ingresó a prestar su servicio militar obligatorio, debe probarse.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO: La información respecto a la vinculación de la víctima con la entidad deberá ser corroborada y además el Despacho debe darle un estudio juicioso del expediente administrativo del soldado.

AL HECHO QUINTO: Si bien, los demandantes en su momento fueron reconocidos como los beneficiarios de las prestaciones que se generaron por la muerte del soldado, esto no significa que tengan derecho a que les sea reconocida pensión de sobrevivientes, el ser beneficiarios es un indicio mas no una prueba fehaciente de la condición de beneficiario de la pensión solicitada.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas aportadas.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que le fue negado la solicitud realizada.

AL HECHO OCTAVO: Debe probarse, si bien hay copiosa jurisprudencia respecto al caso, también es cierto que para que le sea concedido la pensión de sobreviviente solicitada, deben cumplirse unos requisitos, entre ellos la dependencia económica de los solicitantes en el causante, situación que debe probarse, no obstante, de una vez se manifiesta la no configuración del derecho de los demandantes al ser trabajadores aportantes al sistema de seguridad que en seguida desvirtúa cualquier tipo de dependencia alegada.

AL HECHO NOVENO: No es un presupuesto factico.

VI. RAZONES DE DEFENSA.

PROBLEMA JURÍDICO

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo contenido en el Resolución No. 5336 del 15 de noviembre del 2019, suscrito por la Dirección Administrativa y la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa; y para ello deberá definir a los JOSÉ ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA, en su condición de padres del extinto soldado DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con fundamento en el Decreto 1211 de 1990, por haber sido ascendido de forma póstuma al grado de Cabo Segundo del Ejército Nacional.

EL ASCENSO PÓSTUMO NO TIENE CARÁCTER PRESTACIONAL.

Como ya se señaló el señor DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, estaba adscrito al Ejército Nacional en calidad de Soldado Voluntario, razón por la cual se encontraba bajo el régimen prestacional establecido en el decreto 2728 de 1968 y en ese orden de ideas **no** es procedente reconocer pensión alguna a los familiares del causante; ahora bien, si bien es cierto que mediante la Resolución acto administrativo motivado el soldado DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA fue ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo, debe entenderse que dicho ascenso lo hizo la institución de manera honorífica¹, únicamente para honrar² la memoria de quien fallece defendiendo la soberanía del Estado, por lo que no le asisten los mismos derechos que normalmente tiene el Suboficial que cumple con los requisitos que establece el decreto 1211 de 1990, el cual señala:

ARTICULO 42. OBTENCIÓN DE GRADOS. Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina y en la Fuerza Aérea y Teniente de Corbeta en la Armada, salvo en el Cuerpo Administrativo, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios en las escuelas de Formación de Oficiales y ser propuestos por el Director o Comandante de la respectiva Escuela.

¹**HONORIFICO.** Se aplica al cargo o título que se otorga simbólicamente a una persona como muestra pública de respeto, admiración y estima, pero que no da derecho a ejercerlo.

² **HONRAR.** Mostrar respeto, admiración y estima hacia una persona.



Para obtener el grado de Cabo Segundo en el Ejército o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos en las Escuelas de Formación de Suboficiales o en las Unidades autorizadas para adelantarlos y ser propuesto para el efecto por el Comandante de la respectiva Escuela o Unidad.
(Subrayas y negrilla fuera de texto).

(...)

ARTICULO 48. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al Decreto de Planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

(...)

ARTICULO 49. REQUISITOS COMUNES PARA EL ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones morales, intelectuales y sicofísicas, como requisitos comunes a todos los Oficiales y suboficiales y, además, cumplir las condiciones específicas que este Estatuto determina.

(...)

ARTICULO 51. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares pueden ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Acreditar buena disciplina y comportamiento durante el tiempo de servicio en el grado.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos Comandos de Fuerza.
- c. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado.
- d. Tiempo mínimo de servicio en tropas, o de embarco, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



e. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

(...)

ARTICULO 52. TIEMPOS MÍNIMOS DE SERVICIOS EN CADA GRADO. Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicios en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

(...)

II. SUBOFICIALES

Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto, **3 años**; Cabo Primero, suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero, 4 años; Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo, 5 años; Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero, 5 años; Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial, Técnico Subjefe, 5 años.

Teniendo en cuenta los artículos transcritos, no procede la aplicación del Decreto 1211 de 1990, *por el cual se reformó el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*, **toda vez que dichas normas consagran las prestaciones económicas para los beneficiarios de oficiales y suboficiales activos de las Fuerzas Militares que mueren en combate, y a ese grupo no pertenece el occiso**, como quiera que para la época de su muerte no ostentaba ningún grado de **Suboficial**, pues estaba adscrito en calidad de **Soldado Voluntario** del Ejército Nacional, tal y como se desprende de la hoja de servicios anexa con el expediente prestacional.

Así las cosas, es claro que el ascenso del extinto soldado, se hizo de manera honorífica y no porque tuviera la calidad de Suboficial, pues es evidente que nunca aprobó los correspondientes cursos en las escuelas de formación de Suboficiales o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, por lo que no cumplía con los requerimientos señalados por la ley para ostentar la calidad de Cabo Segundo y por tanto su régimen prestacional es el que establece el decreto 2728 de 1968, **el cual no señala dentro de su articulado reconocimiento de pensión a los beneficiarios legales del soldado que fallece en combate.**

De lo anterior se puede concluir en forma clara que por el fallecimiento del SLV DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, no se generó el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de los accionantes,



toda vez que el Decreto 2728 de 1968 no consagraba la pensión con ocasión de la muerte del personal de Soldados, Grumetes e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares; aunado a lo anterior, mediante Resolución No 00684 del 16 de marzo de 2000 el Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional, en uso de sus facultades legales reconoció y pagó a favor de los señores JOSÉ ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA cesantías definitivas dobles y compensación por muerte a título de indemnización por la muerte del SLV DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, únicas prestaciones a que había lugar, por lo que son reconocimientos que se encuentran acordes al ordenamiento jurídico aplicable, y si la parte actora consideraba que tenía derecho a otra prestación debió impugnar dicho acto administrativo, esto es la Resolución que reconoció las prestaciones sociales definitivas e impedir que el mismo quedara debidamente ejecutoriado, tal como ocurrió.

EL DECRETO 2728 DE 1968, RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE AL CASO CONCRETO NO CONSAGRÓ EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LOS ACCIONANTES.

El régimen prestacional aplicable al Soldado Voluntario DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, al momento de su muerte (8 de marzo de 1998), es el consagrado en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, norma especial que dispone que cuando el soldado fallezca por acción directa del enemigo *–tal como sucede en el presente caso–*, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes al grado de cabo segundo y al pago de doble cesantía.

Entendiéndose con ello que el ascenso póstumo a Cabo Segundo consagrado en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, tiene dos finalidades, ***en primer lugar honrar la memoria del soldado por la valentía y el mérito que implica ofrendar su vida en combate y, en segundo lugar, para efectos de los reconocimientos prestacionales a favor de los beneficiarios legales, es decir, que los reconocimientos que se haga a los mismos se realicen con base EN LOS INGRESOS QUE CORRESPONDERÍAN AL GRADO DE UN CABO SEGUNDO***, señalando que tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía, en otras palabras, dicho artículo consagra el ascenso póstumo a efectos de favorecer a los beneficiarios del soldado fallecido con el reconocimiento de prestaciones sociales e indemnización por muerte liquidadas con el sueldo de un grado superior al que ostentaba su familiar.



En ese orden de ideas, resulta evidente que en la normatividad aplicable al caso NO se consagró el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios legales, con ocasión del fallecimiento de un soldado o grumete.

Así las cosas y de acuerdo a lo indicado por el H. Consejo de Estado en la providencia antes citada, se tiene, que solo en caso de duda es viable la aplicación de la norma más favorable, situación que no se materializa en el presente asunto, pues el estatuto aplicable para la fecha de la muerte del SLV DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, es el Decreto 2728 de 1968, por remisión expresa de la Ley 131 de 1985, que en su artículo 8° establece un ascenso póstumo (honorífico) y el pago de una indemnización a favor de sus familiares siempre y cuando el soldado o grumete haya fallecido en servicio activo y en el servicio por causa y razón del mismo, circunstancia que encaja en el presente caso y a lo cual se le dio cabal cumplimiento de según consta en la Resolución No 00684.

VIII. EXCEPCIONES.

8.1 IMPROCEDENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

La defensa de la entidad encuentra **improcedente** reconocer y pagar a los señores JOSÉ ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA la pensión de sobreviviente reclamada con fundamento en el Decreto 1211 de 1990, *por el cual se reformó el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*; si bien es cierto, que el citado decreto consagra las prestaciones económicas que se le reconocen a los familiares de los uniformados fallecidos, el mismo es preciso en señalar que la norma en comento se aplicará únicamente a los beneficiarios de **Oficiales y Suboficiales** activos de las Fuerzas Militares que mueren en combate, y a ese grupo no pertenecía el occiso, como quiera que para la época de su muerte no ostentaba ningún cargo de Suboficial, pues estaba adscrito al Ejército Nacional en calidad de Soldado Voluntario tal y como se desprende de la hoja de servicios.

Por consiguiente, el régimen prestacional aplicable al SLV. DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA al momento de su muerte (8 de marzo de 1999) es el consagrado en el artículo 8° del Decreto 2728 de



1968, norma especial que dispone que cuando el soldado fallezca por acción directa del enemigo –*tal como sucede en el presente caso*–, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes al grado de cabo segundo y al pago de doble cesantía.

Entendiéndose con ello que el ascenso póstumo a Cabo Segundo consagrado en el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968, tiene dos finalidades, **en primer lugar honrar la memoria del soldado por la valentía y el mérito que implica ofrendar su vida en combate** y, **en segundo lugar, para efectos de los reconocimientos prestacionales a favor de los beneficiarios legales, es decir, que los reconocimientos que se haga a los mismos se realicen con base EN LOS INGRESOS QUE CORRESPONDERÍAN AL GRADO DE UN CABO SEGUNDO**, señalando que tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía, en otras palabras, dicho artículo consagra el ascenso póstumo a efectos de favorecer a los beneficiarios del soldado fallecido con el reconocimiento de prestaciones sociales e indemnización por muerte liquidadas con el sueldo de un grado superior al que ostentaba su familiar.

En ese orden de ideas resulta evidente que en la normatividad aplicable al caso **NO se consagró el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de beneficiarios, con ocasión del fallecimiento de un soldado o grumete.**

Ahora bien, el Artículo 53 de la Constitución Política, condiciona la aplicación de la situación más favorable al trabajador **en caso de duda** en la interpretación o aplicación de las fuentes formales de derecho, en el presente asunto no se ha presentado, como se vio anteriormente. Finalmente, en relación con el antecedente jurisprudencial que invocan las demandantes, se recuerda que al Juez solo lo obliga el imperio de la ley y que la jurisprudencia solo es criterio auxiliar en la actividad judicial, como lo dispuso el Artículo 230 de la Constitución Política.

En lo que respecta a la aplicación del principio de favorabilidad, el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de agosto de 2003 sostuvo que: *“Al respecto de la aplicación de la norma más favorable, ha sido frecuente olvidar la condición que establece el artículo 53 constitucional, y de ahí que el actor invoque jurisprudencias del Consejo de Estado, sin parar mientes en que **solo en caso de duda** es viable la aplicación del estatuto más favorable, que no es el presente...”*



Así las cosas y de acuerdo a lo indicado por el H. Consejo de Estado en la providencia antes citada, se tiene, que solo en caso de duda es viable la aplicación de la norma más favorable, situación que no se materializa en el presente asunto, pues el estatuto aplicable para la fecha de la muerte del SLV. DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, es el Decreto 2728 de 1968, por remisión expresa de la Ley 131 de 1985, que en su artículo 8º establece un **ascenso póstumo (honorífico) y el pago de una indemnización a favor de sus familiares siempre y cuando el soldado o grumete haya fallecido en servicio activo y en el servicio por causa y razón del mismo, circunstancia que encaja en el presente caso y a lo cual se le dio cabal cumplimiento de según consta en la Resolución de pago de prestaciones**

8.2. NO DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS DEMANDANTES, INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el expediente no obra elemento de convicción alguno que dé cuenta de la subordinación económica de los señores JOSÉ ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA hacia los ingresos y emolumentos que en vida le pudiera haber suministrado el occiso SLV muerte del SLV. . DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, como para inferir con contundencia que, de no concedérsele la pensión, su mínimo vital y móvil se vulneraría o estaría en riesgo.

Además, debe tenerse presente que la prueba de la dependencia económica no se presume y que es carga de la parte actora acreditarla como requisito adicional a la acreditación de la calidad de heredero, para obtener la pensión de sobrevivientes como ya se dijo, este presupuesto hace parte de los parámetros jurisprudenciales recientemente dispuestos por el honorable Consejo de Estado.

8.3 LA CALIDAD DE HEREDERO NO IMPLICA TENER CALIDAD DE BENEFICIARIO NI TENER DEPENDENCIA ECONÓMICA

Todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, **pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de la pensión,** como quiera que para la aplicación de la normatividad de pensión de sobrevivientes, como viene de verse, además de ser sus herederos ha de ser acreditada la dependencia del mismo.



Sobre el tema ha sido enfática la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al señalar que para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, **debe encontrarse plenamente acreditada la dependencia económica** por parte de los beneficiarios del fallecido que la reclaman; así las cosas, no basta con acreditar el parentesco con el finado -pues a lo sumo ello dará cuenta de su calidad de herederos-, sino que los **interesados deberán comprobar la necesidad real del apoyo económico que les brindaba el fallecido**, de tal manera que se pueda colegir que sin la prestación económica referida, su subsistencia se pone en riesgo.

En cuanto a la finalidad de la prestación económica reclamada, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido generosa; es así como los fallos más recientes de las distintas salas de revisión de dicha Corporación, han tomado como referencia la Sentencia C-111 de 2006, la cual enuncia que *“el objetivo de la pensión de sobrevivientes es el de “suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”.*

Ahora bien, el Ministerio de Defensa Nacional, también cimenta su exigencia de la prueba de la dependencia económica, en la sentencia de Casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre de 2001, que indica que la palabra *“dependen” significa estar subordinado a una persona o cosa, necesitar una persona del auxilio o protección de otra. En consecuencia para que exista dependencia económica es preciso que el padre reclamante de la pensión de sobrevivientes se encuentre supeditado de manera cabal al ingreso que le brinde el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración. Además, frente a lo dicho por el Tribunal debe precisarse que el sujeto del derecho en cuestión no es el grupo familiar.”*

Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de la pensión, como quiera que para la **aplicación de la normatividad de pensión de sobrevivientes, como viene de verse, además de ser sus herederos ha de ser acreditada la dependencia del mismo, por lo que en ausencia de este último requisito**, si bien en el presente caso se allegara documentación que da cuenta los demandantes son los progenitores del militar fallecido, lo que establece su vocación de herederos, no es posible determinar la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por ausencia de acreditación del otro requisito, cual es el de la dependencia.

8.3 INCOMPATIBILIDAD ENTRE PRESTACIONES.



Solicito comedidamente a su señoría, que en el evento de que acoja favorablemente las pretensiones de la demanda y se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por los señores JOSÉ ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA en calidad de padres del SLV DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA, fallecido el día 11 de julio de 1999, se haga EL DESCUENTO DE LOS VALORES QUE POR INDEMNIZACIÓN Y COMPENSACIÓN POR MUERTE recibió mediante Resolución 02784 del 23 de junio de 2000 de parte del ente militar porque tal como lo ha expresado la Máxima corporación estas dos prestaciones son INCOMPATIBLES: pues el daño que cubre tal prestación entraría a ser cubierto con el reconocimiento pensional.

Así lo expreso en reiteradas sentencias de los Contencioso Administrativo, sección segunda: Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado **25000-23-25-000-1999-05264-01 (2833-04)**, actor: **Jhon James Trujillo**; donde se expresó: “De las sumas que resulten adeudadas se descontará lo pagado por el concepto de indemnización por ser incompatible con el pago de la pensión de invalidez (...)” (Subrayado fuera de texto).

Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia del 30 de octubre de 2008, radicado: 0501-23-31-000-2000-01274-01 **(8626-05)**, actor: **Hernando de Jesús Olarte y otra**, donde se enunció:

“(...) En estas condiciones el fallo apelado que accedió a las suplicas de la demanda reconociendo a favor de los demandantes la pensión de que trata el Decreto 1211 de 1990, a partir del 07 de diciembre de 1997, será confirmado con la aclaración de que de la suma adecuada deberá descontarse lo pagado por el concepto de compensación por muerte pues el daño que cubre tal prestación entraría a ser cubierto con el reconocimiento pensional, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad, la Ley 447 de 1998, consagra la incompatibilidad entre las son prestaciones (parágrafo 1, artículo 1)”

8.4 LA INNOMINADA.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

IX. PRUEBAS

Exhortos requeridos a la Entidad.

El numeral 4 del artículo 175 del CPACA dispone: *“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* (Subrayas fuera de texto).

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en dicha preceptiva, se solicitaron por escrito las pruebas requeridas por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien la entidad en sus archivos puede tener documentado el elemento probatorio requerido para su defensa, también es cierto que dicha información -por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Popayán.

Lo anterior, va unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y a que debe no solo contestar los exhortos de los juzgados y tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, lo que en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil o encontrarla con la celeridad requerida.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su despacho, que para evitar la aplicación rígida de la normativa, la situación que comento sea valorada al momento de que se allegue la prueba, sumada a la cantidad de información que reposa en las entidades estatales y a su funcionamiento; contrario sensu se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que consecuentemente puede verse afectado.

En este sentido, me permito anexar copia de recibido de los exhortos solicitados a la Entidad solicitando pruebas, mismas que una vez me sean enviadas las remitiré oportunamente al proceso.

Así las cosas, requiero comedidamente que se decreten como pruebas. El texto de las referidas copias de recibido que adjunto, es el siguiente:

1. Se solicite a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional para que con destino al proceso se sirva allegar la siguiente documentación:
 - Expediente prestacional del señor DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 76297495

X. ANEXOS

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
3. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
4. Resolución No. 7095 de 2018.
5. Resolución 6549 de 2019
6. Acta de Posesión del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

XI. NOTIFICACIONES:

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co. y mdnpopayan@hotmail.com

Correo Personal para efecto de citación a audiencias virtuales july05roya@hotmail.com

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ.

De la Señora Juez, atentamente:

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.085.687.041 de Taminango (Nariño)
T.P. No. 238.305 del C.S. de la J.
Abogada Ejército Nacional

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - POPAYÁN (C)
Cantón Militar – Edificio Tercera División – Av. Los Cuarteles # 80 - 00
Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co mdnpopayan@hotmail.com



Señor (a)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001333300620190027200
ACTOR: JOSE ANTONIO GARZON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1085687041 de TAMINANGO (NARIÑO) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

[Signature]
SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

[Signature]
ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ
C. C. 1085687041
T. P. 238305 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
15 ABR 2020

Bogotá, D.C. _____
Presentado personalmente por el signatario
[Signature]
Quien se identifico con la C.C. No. 37829709
de Bucaramanga huella _____
y manifestó que la firma que aparece es
la misma que usa en todos sus actos
públicos y privados

[Signature]
SECRETARIA
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ



(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
- Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
- Para efectos de la Ley 1036 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
- Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
- Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativo ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
- Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surten o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
- Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palaco
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Cesar	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Mansalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Tulúa	Quindío	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocó	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Meza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Provisencia
Santa Rosa de Vero	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincailpe	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapiquira-Facativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1000 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1990.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Juan Carlos Pinzón Bueno
 JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 párrafo de la Ley 499 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia e improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y evitar representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que sustente al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Mar y Guerra, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según correspondiere.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, o su delegado.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño patrimonial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliación, las tasas de dafío por los cuales resulta demandado o condenado la Entidad y las omisiones en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que la conciliación en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la Jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dictado por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acto de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias judiciales en las Juntas de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, emitir conciliación ante las autoridades e instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Table with 3 columns: DEPARTAMENTO, JURISDICCIÓN, DELEGATARIO. Rows include: Cauca (Ejército), Magdalena (Ejército), Meta (Ejército), and Toluca (Ejército).

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes declaraciones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decidió no restituir la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe mensual de las conciliaciones realizadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y suplentes; los acuerdos se tomarán por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño patrimonial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de emitir o no un poder especial con su fundamento, con el fin de que sea presentado dicho documento en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial, de acuerdo con el funcionamiento de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Oficio No. 197 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9

Popayán, 28 de agosto de 2020

Grupo de Prestaciones Sociales
Ministerio de Defensa Nacional
Bogotá D.C.

Asunto: SOLICITUD APOYO PROBATORIO
Referencia: 190013333 006 2019 00272 00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito informar al Ministerio de Defensa nacional, que en el Juzgado Sexto Administrativo de Popayan, se adelanta el proceso de la referencia, en donde nuestra entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional funge como parte demandada.

Al plenario concurren los señores JOSÉ ANTONIO GARZÓN Y MARÍA JESÚS GUEVARA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo sea declarada la nulidad del acto administrativo Resolución No. 5336 del 15 de noviembre del 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante en virtud de la muerte del Soldado voluntario DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA.

Para una efectiva defensa en el proceso en mención, es necesario contar con el material probatorio, por lo cual muy comedida y respetuosamente solicito se sirva remitir lo siguiente:

- Allegar expediente prestacional del señor DILMAN LIZARDO GARZÓN GUEVARA identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 76297495

En el evento de que esta información no repose en su dependencia, solicito remitirla al competente.

Por tratarse de una prueba que se quiere hacer valer en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito que la respuesta sea enviada al despacho del Juzgado Sexto Administrativo de Popayan ubicado en la dirección Carrera 4 No. 2 -18 de Popayán o a la dirección de correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico july05roya@hotmail.com en el menor tiempo posible, advirtiendo que los que tienen reserva quedan bajo la custodia del despacho judicial para continuar con la misma.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Atentamente:

ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ
Profesional de Defensa – DIDEF
Grupo Contencioso Constitucional
Tercera División - Popayán
Celular 3117351299

SOLICITUD PROBATORIA JOSE ANTONIO GARZON 201900272

ADALY JULIETH OJEDA <july05roya@hotmail.com>

Vie 28/08/2020 11:14 AM

Para: usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co> 1 archivos adjuntos (464 KB)

JOSE ANTONIO GARZON 2019272 sollicitud expediente prestacional pension sobrevivientes.pdf;

Cordial Saludo.

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, respetuosamente allego a su dependencia solicitud probatoria en documento adjunto para lo pertinente.

ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ

Profesional de Defensa – DIDEF

Grupo Contencioso Constitucional

Tercera División – Ejercito Nacional Popayán - Cauca

Celular 3117351299